

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que el presente asunto cuenta con más de dos (2) años de inactividad. Igualmente se deja constancia que el proceso ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo tanto el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Sírvese proveer.

Cartago V., enero 14 de 2022

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2016-00560
Referencia: Ejecutivo a continuación de Restitución de Inmueble (CS)
Demandante: DIEGO ANTONIO CASTAÑO RAMIREZ
Demandados: GUSTAVO ALBERTO RENTERIA y JUAN ECCEHOMO CALIMAN PABON
Auto No.: 243

Conforme a la constancia que antecede, y como quiera que ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Es por eso que se dará aplicación al artículo 317 numeral 2º que se establece:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De acuerdo con la norma transcrita y de la revisión del presente asunto se advierte que la última actuación del proceso data del 13 de septiembre de 2018 en donde se ordenó seguir adelante con la ejecución (folio 37 C-1), la cual se notificó por estado el 14 de septiembre de 2018, de tal

manera que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años a que se refiere la norma transcrita, pues el presente asunto ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle Del Cauca,***

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por DIEGO ANTONIO CASTAÑO RAMIREZ, en contra de GUSTAVO ALBERTO RENTERIA y JUAN ECCEHOMO CALIMAN PABON, por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO: El despacho se abstiene del levantamiento de medidas, en razón a que dentro del presente trámite no se solicitaron.

TERCERO: Ordenar el desglose de los anexos de las diligencias a favor de la parte interesada.

CUARTO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45f6ce2ccadf520d1fa991ba174aebd3d0aaf8521d6a280179fee2f03eb7238e

Documento generado en 25/01/2022 09:02:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>